

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS ANGEL BENAVIDES GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 4 Y LOS ARTICULOS 34 Y 36, ASI COMO POR ADICION DE UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 38 DE LA LEY QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de Diciembre del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social y Derechos Humanos

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Honorable Asamblea

Los suscritos, ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional integrante de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente iniciativa de ley, con el propósito de que se modifique la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos en sus artículos 4o., 34, 36 y 38, para que contemple la figura del “tercero interesado”, cuando sus derechos humanos pudieran resultar afectados por la recomendación que emita dicho organismo, pues con la redacción actual de la legislación no es oído en los procedimientos que ante la Comisión se realizan, lo que evidencia la incongruencia de ignorar los derechos humanos de dicho tercero, los cuales constituyen el origen y fin de la creación y existencia de la entidad garante de las prerrogativas fundamentales de las personas.

Además, la reforma se propone para que se consigne expresamente en su articulado la obligación de aplicar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en la defensa de los derechos humanos, en congruencia con lo establecido a partir de junio del año pasado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a partir de septiembre del presente en la del Estado.

Lo anterior, me permito efectuarlo con sustento en la siguiente:

iniciativa de reforma a la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos en sus artículos 4o., 34, 36 y 38, para que contemple la figura del “tercero interesado”.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La nueva realidad del constitucionalismo mexicano, establecida a partir de las reformas de junio de 2011 a la denominación del capítulo primero de la Ley Suprema de la Nación, así como a su artículo primero, elevando al rango de derechos humanos fundamentales los contenidos en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, y estableciendo el principio de interpretación pro persona en la materia, es decir, imponiendo la obligación de desentrañar el sentido de cualquier norma que establezca un derecho humano, en la forma que favorezca la protección más amplia hacia el individuo, obliga a efectuar una profunda reflexión y determinar si resulta necesaria alguna adecuación en la legislación de nuestro Estado.

La razón de esto es muy simple, si las normas jurídicas obligatorias en Nuevo León no se ajustan al precepto indicado, generarán, en la práctica, un sinnúmero de conflictos que derivarán, necesariamente, en ser denostadas por el destinatario de la legislación inconstitucional y, en última instancia, provocarán que la autoridad jurisdiccional determine su inaplicabilidad a un caso concreto, por violentar el texto de la Ley Suprema de nuestra Nación.

Así, efectuando una breve reseña histórica, debe precisarse que la discusión acerca de cómo debía denominarse el primer capítulo de nuestra Carta Magna no es nueva, ya en el seno del constituyente de Querétaro de 1917 se había planteado la disyuntiva acerca de si el apartado contenedor de la parte dogmática de la Constitución Federal, debía titularse “De los Derechos Humanos” o “De las Garantías Individuales”.

En aquella época, la polarización de las doctrinas concluyó con la aceptación de la denominación como “De las Garantías Individuales”, pues se afirmó que el Estado no podía simplemente reconocer los derechos inherentes al ser humano, al exceder ellos al

Iniciativa de reforma a la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos en sus artículos 40., 34, 36 y 38, para que contemple la figura del “tercero interesado”.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

alcance normativo de cualquier organización humana, así sea ella la de un país, y se optó por establecer garantías mínimas de dichos derechos, que no estaban sujetos a reconocimiento por parte de los órganos de autoridad. No obstante, el Derecho goza de la aptitud de ser adaptable a las necesidades de una época y lugar determinados, y así, casi un siglo después, se ha impuesto la doctrina iusnaturalista y ahora el capítulo se intitula “De los Derechos Humanos y sus Garantías” pero, a diferencia de lo que se discutió en Querétaro en 1917, hoy se considera el catálogo de derechos incluidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales, y además se introduce el principio de interpretación pro persona, que constituye el complemento ideal para el reconocimiento de los derechos humanos pues hoy, con dicha prevención, la protección que se procura hacia el individuo se extiende a todos aquéllos supuestos de duda que no estén incluidos en las normas jurídicas, los que habrán de resolverse en la forma que resulte más beneficiado el ser humano que se duele de cualquier actuación autoritaria.

De todo esto, debe decirse que las reformas de junio de 2011 al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imponen un nuevo derrotero a los legisladores, pues es obligatorio adecuar toda aquella norma de carácter general, impersonal, permanente y obligatoria, en la que se vislumbre, aunque sea tangencialmente, alguna posibilidad de transgresión a los derechos humanos fundamentales de las personas ya que, en el caso contrario, si se opta por mantenerse pasivo ante la existencia de preceptos legales que contravienen directamente el principio pro persona enunciado, estaríamos retrocediendo casi un siglo y tendríamos que reconocer que los Constituyentes de Querétaro estaban acertados cuando, con suma precaución, intentaron evitar el proveer al Estado de elementos que lo hicieran insensible a los derechos fundamentales del ser humano, y optaron por limitarse a establecer garantías de derechos, recelosos de dotar a los poderes públicos de la

Iniciativa de reforma a la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos en sus artículos 4o., 34, 36 y 38, para que contemple la figura del “tercero interesado”.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

atribución de decidir si reconocían o no prerrogativas tan elementales como, por ejemplo, el derecho a la vida, a la libertad o a la propiedad.

Como consecuencia necesaria, ya a nivel local, debe señalarse que el propósito que persigue esta iniciativa es evidenciar que, en la forma de redacción actual de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se incurre en una aberración mayúscula, pues no se contempla a lo largo de todo el cuerpo normativo, precepto alguno que respete la garantía de audiencia del “tercero interesado” o, dicho en el marco del nuevo constitucionalismo mexicano, no existe ningún artículo que reconozca el derecho humano fundamental, que le asiste a cualquier persona que sostenga una pretensión opuesta de la del quejoso, a ser oída en su defensa antes de que se emita algún acto autoritario que pueda afectar su esfera de derechos.

Pero vayamos por partes, primeramente hay que señalar que la Comisión de Derechos Humanos se crea a partir de la reforma constitucional al artículo 102, para incluir un apartado B, en enero de 1992, y que tiene como propósito conocer de quejas propuestas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen los derechos humanos, estando facultada para emitir recomendaciones públicas que, en caso de no ser acatadas por el servidor público responsable, pueden derivar, a nivel nacional, en que la Comisión determine denunciarlo por la irregularidad o ilicitud en que haya incurrido y, a nivel local, en que dicho organismo oriente al afectado respecto a proceder a denunciar penalmente al servidor público involucrado.

Luego, merced a la importancia de que está revestida la recomendación que emite la Comisión, no puede desconocerse que habrá casos en que, frente a la petición del quejoso, habrá un tercero que está siendo beneficiado por el acto de autoridad y, en este tipo de situaciones, resulta necesario establecer la posibilidad de que la Comisión, a



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

fin de normar su criterio, brinde a dicha persona la oportunidad de ser oída y de aportar elementos de convicción que deberán ser valorados por el organismo garante de los derechos humanos, al momento de resolver el expediente en análisis. Por ello, es que la figura del “tercero interesado” debe ser incluida en la legislación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de salvar el absurdo que se ha señalado, es decir que, con su actuación, la propia Comisión ignore los derechos humanos de que pueda ser titular alguien diferente del quejoso al que, finalmente, sus recomendaciones pudieran afectar.

En otro contexto, esta iniciativa también sugiere adecuaciones a la legislación referida, a su artículo 4o. para hacerlo congruente con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a que aluden tanto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Federal, como el mismo párrafo del mismo numeral de la Constitución del Estado de Nuevo León, pues actualmente solo refiere que los procedimientos de la Comisión se seguirán conforme a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, siendo imperativo adecuarlo incluyendo los señalados previamente.

En razón de todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, concluyo sugiriendo la forma en que solicito sea aprobada la iniciativa propuesta:

DECRETO:

PRIMERO.- Se reforman por modificación el primer párrafo del artículo 4o. y los artículos 34 y 36 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Iniciativa de reforma a la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos en sus artículos 4o., 34, 36 y 38, para que contemple la figura del “tercero interesado”.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 4.- *En la defensa de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión serán gratuitos breves y sencillos, estando sujetos solo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades.*

.....

Artículo 34.- Una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión procederá a comunicar a la autoridad o servidor público contra quien se interponga, *así como a cualquier persona que se advierta que pudiera llegar a tener el carácter de tercero interesado, es decir, cualquiera que pudiera resultar afectada por la determinación que se llegare a adoptar*, el contenido de la misma, solicitando, por los medios idóneos a su alcance, *que la autoridad o servidor público contra quien se interponga rinda un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen, dentro del término de quince días naturales, y otorgando al tercero interesado igual plazo para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y a ofrecer las pruebas de su intención*. En casos urgentes a juicio de la Comisión, dicho plazo podrá ser reducido hasta a cuarenta y ocho horas.

Artículo 36.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, procurará en todos los casos de que tenga conocimiento, el contacto directo e inmediato con la autoridad o servidor público, tomando en cuenta su grado y jerarquía, a efecto de propiciar una solución conciliatoria para restituir al quejoso o denunciante en el goce de sus derechos, *procurando además la no afectación de los derechos humanos del tercero interesado*.

Iniciativa de reforma a la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos en sus artículos 4o., 34, 36 y 38, para que contemple la figura del "tercero interesado".



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

tercero *interesado*. Logrado lo anterior, la Comisión lo hará constar así en el expediente y ordenará se archive, sin más trámite, el cual podrá reabrirse cuando los quejoso o denunciantes expresen a la Comisión Estatal que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días naturales. Para estos efectos, la Comisión Estatal en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

SEGUNDO.- Se reforma por adición de un tercer párrafo el artículo 38 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 38.-

.....

La falta de comparecencia del tercero interesado no será obstáculo para la continuación del procedimiento ni para que, en su caso, la Comisión emita su determinación salvaguardando los derechos humanos que a éste pudieran corresponderle.

TRANSITORIO:

Único: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Iniciativa de reforma a la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos en sus artículos 4o., 34, 36 y 38, para que contemple la figura del "tercero interesado".



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, Diciembre 2012.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

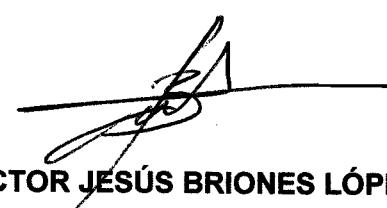

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA


DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE
LA GARZA


DIP. JULIO CESAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ


DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ


DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA


DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ


DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ
GUTIÉRREZ


Iniciativa de reforma a la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos en sus artículos 4o., 34, 36 y 38, para que contemple la figura del
"tercero interesado".



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXVIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO
CONTRERAS

DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA

DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZALEZ
NAVARRO

DIP. CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ
GARZA

DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO
RODRÍGUEZ

DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

Iniciativa de reforma a la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos en sus artículos 40., 34, 36 y 38, para que contemple la figura del "tercero interesado".



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA

DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE
LEÓN

DIP. FRANCISCO LUIS TREVINO CABELLO